

El ánimo espurio en los conflictos conyugales (o de parejas, y de familia en general)

Lo escuché por primera vez hace muchos años. Era yo un alumno de último curso de derecho, quería ser abogado; además, quería ser abogado penalista (aunque tenía mis dudas) por ello, elegí un pequeño despacho dedicado a asuntos criminales para hacer mis primeras prácticas en el oficio.

En el primer juicio al que asistí, un tema de tráfico de drogas, mi tutor y letrado «Don A.P.A. » no paraba de utilizar la expresión « ánimo espurio ». De hecho la utilizó hasta el aburrimiento. Como yo desconocía el verdadero significado de tal *palabra* no pude menos que ir al diccionario a investigar su significado, y esto fue lo que me encontré en el Diccionario de la Real Academia Española:

espurio, ria

Del lat. spurius.

1. **adj. bastardo** (|| que degenera de su origen o naturaleza).
2. **adj. falso** (|| fingido).

hijo espurio

En tanto que es un término que se utiliza con frecuencia en estrados, debemos buscar una definición más adaptada al uso de la curia (esta palabra se refiere a los juzgados y tribunales). Para ello la RAE ponen en nuestras manos el Diccionario del Español Jurídico, una obra magnífica a mí parecer (quede constancia que no tengo ningún vínculo más que el del respeto que me merecen los académicos de la RAE). Allí se nos dice que:

espurio, ria

Grat. Falso o ilegítimo.

« Lo que la sentencia hace es, además de razonar sobre la ausencia de los fines que justifican la aplicación del sistema , la constatación de que, además, la recurrente se amparó en el mismo con un fin espurio esto es, el de alcanzar una ilegítima ventaja fiscal y que explica debidamente » (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 24 de enero de 2013, recurso 1847/2010)

Por más poderoso que sea el que agravia, deja armas para la venganza. (D. Francisco de Quevedo)

Tú, ya, ¡oh ministro!, afirma tu cuidado en no injuriar al mísero y al fuerte; cuando les quites oro y plata, advierte que les dejas el hierro acicalado;

dejas espada y lanza al desdichado y poder y razón para vencerte; no sabe pueblo ayuno temer muerte, armas quedan al pueblo despojado.

Quien ve su perdición cierta, aborrece más que su perdición la causa della, y ésta, no aquélla, es más quien le enfurece.

Arma su desnudez y su querella con desesperación, cuando le ofrece venganza del rigor quien le atropella.

Lo cierto, es que el ánimo espurio (un ánimo es una *disposición del alma humana*: se puede tener un ánimo benévolo, un ánimo maligno etc.); es decir, el ánimo bastardo o falso, no es exclusivo del derecho penal. Se puede tener un ánimo falso y/o bastardo en conflictos mercantiles, fiscales, laborales, civiles y por supuesto familiares. A estos últimos llegaremos más adelante.

Resulta que la semana pasada, en un juicio con motivo de un divorcio contencioso, uno de los abogados (no era yo tal abogado, he de aclarar) no dejaba de recurrir a la tan manida frase: « ánimo espurio, ánimo espurio, ánimo espurio... ». Esa situación me trajo a la memoria aquel primer juicio al que asistí

como público y como estudiante de último curso de derecho. Aplicado a un asunto de familia, un divorcio p.ej., el fragmento de la sentencia del Tribunal Supremo que tenemos aquí a la izquierda quedaría tal que « [...]la recurrente se amparó en el sistema creado con la Ley de Violencia de Género de 2004 y denunció al ahora demandado de divorcio para lograr una ilegítima ventaja a la hora de tener este Tribunal que decidir al respecto de a quién otorgar la custodia de los hijos menores ». Disculpen ustedes si me he tomado demasiadas libertades a la hora de parafrasear al Tribunal Supremo, aún así, espero que haya servido para entender rápidamente a lo que me refiero con aquel ánimo espurio.

Veamos ahora una pequeña selección de fragmentos de sentencias en las que se menciona el susodicho animus, así, entrando en el contexto, podrá el lector verificar su comprensión del término y nunca más se quedará sin comprender qué es aquello de lo que hablan tales señoras y señores de toga negra (con y sin puñetas):

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga nº 851/2019, de 14 de marzo. Ponente: Nuria Auxiliadora Orellana Cano.

Fundamento de Derecho Primero-2º par. 3:[...], siendo la demandante una mujer de 50 años de edad, cuya única prueba es un video tomado de manera poco ortodoxa y de una manera más que coactiva, ante un hombre enfermo, varios días antes de que ingresara en el hospital, sin que en todos estos años exista ni una sola foto de las partes juntas ni siquiera en el mismo evento, una carta, nada, antes de la grabación, sin que tampoco resulte explicable que la actora no acudiera a los tribunales estando en vida el demandado y solicitara la prueba biológica para asegurarse que las pruebas de ADN se pueden hacer de manera concluyente, máxime cuando fue consciente del deterioro físico del mismo, [...], y sin que la familia del mismo conociera a la actora hasta el día en que se presentó en el hospital, estando ya moribundo, cuando no tenía fuerza suficiente para poder demostrar su verdad, sin que dicho momento se conociera la presentación de la demanda, además de que tampoco ha aportado la actora testigos que certifiquen que conocían esa relación de parentesco entre las partes, sin que pese a conocer la situación de enfermedad letal que padecía, instara medida cautelar alguna, bien de recogida de restos o muestras biológicas o, medida cautelar para ser inhumado y no incinerado su cuerpo. Asimismo, alega la parte demandada haber incurrido en una conducta obstruccionista, **siendo incompresible que la actora tardara 30 años en reclamar una filiación, si no es por motivos espurios de reclamación de la herencia, mientras que la familia del fallecido ha tenido que cuidarlo y atenderlo hasta el día de su muerte.**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife nº 729/2017 de 29 de junio. Ponente: Monica Garcia De Yzaguirre.

Fundamento de Derecho Tercero Par. 6: Y el traspaso en bloque de domiciliaciones de una cuenta que estaba a nombre de su madre fallecida, a otra cuenta de su titularidad cuando alcanzó la mayoría de edad, entre las que se encontraban cuotas de la comunidad de propietarios, de consumo de electricidad, de teléfono, de canal satélite, de aldeas infantiles, es decir, órdenes normales de domiciliación que su madre había en su día cursado para pago de suministros, cuotas, servicios y pagos periódicos de atenciones cotidianas suyas y de la familia, **supone una actuación que no tiene sospecha de ocultación o interés espurio.** Es más, la mayoría de estos contratos y situaciones que devengan pagos periódicos permiten la subrogación mortis causa, y, en principio, el heredero se coloca en la posición de su causante en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, ignorando la demandante, y de ahí el error, que la condición de socia de su madre, por ser "socio de número" y no titular de una acción o "socia propietaria", se extinguía a su fallecimiento.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 7ª (Melilla) nº 253/2004 de 01 de octubre. Ponente: Diego Giner Gutierrez.

La estrategia defensiva del demandado se basa,[...], en afirmar que la madre de la actora es una mujer que ha mantenido plurales relaciones con otros hombres, y **que toda esta demanda es un ardid basado exclusivamente en el interés (que habría que calificar de espurio)** de sacar un beneficio económico a su costa, al haber tenido conocimiento la actora y su familia de que ha aumentado su patrimonio y que va a obtener unos importantes ingresos como consecuencia de la venta de la discoteca.

Desde la perspectiva de esta tesis del demandado, cabría entonces preguntarse por qué motivo no se reclama también la paternidad de éste, respecto del otro hijo de Da Mercedes -madre de la actora-, cuya filiación paterna tampoco está determinada.

Del examen de los autos **no cabe apreciar ese interés espurio** que afirma el demandado. Evidentemente, **aquí no nos encontramos ante la reclamación de un cariño o afecto paterno-filial, al que ningún tribunal puede condenar**, y que, dadas las circunstancias, difícilmente puede aflorar entre los litigantes; pero sí que nos encontramos ante el legítimo interés de una persona que quiere saber quién es su padre, y al que le reclama, no afecto ni cariño porque, entre otras cosas, eso resulta imposible ante los tribunales de justicia, pero sí los derechos económicos que legalmente le correspondan.

Y ahora, la última:

Sentencia de la Audiencia Provincial de Donostia (San Sebastián), nº 259/20018 de 05 de febrero. Ponente: Ane Maite Loyola Irondo

Fundamento de Derecho Segundo: También consta que fue interrogada acerca del maltrato sufrido tras el divorcio en el 2013, habiendo respondido al respecto que el maltrato vendría a consistir en la imposición de su criterio en relación con los hijos comunes, lo que unido respecto del maltrato sufrido durante la vida matrimonial además del contenido vago, impreciso y contradictorio del mismo la juzgadora de instancia considero que no existían indicios objetivos para la continuación de un procedimiento penal con atribución de un hecho delictivo al investigado , **añadiendo que la versión de la denunciante era débil, genérica, con contradicciones y basada en un motivo espurio, "como es el deseo de modificar el régimen de guarda y custodia de los menores ahora que ha cambiado su domicilio".**

¿Aún te queda alguna duda?¿Crees que alguien busca dañarte con intenciones espurias y no sabes como actuar?. No dudes en contactar con un abogado, en muchas ocasiones es más barato que dejar las cosas pasar. No tienes porque esperar verte en la necesidad de ir al juez para buscar solución a los conflictos, es lo que llamamos *abogacía preventiva*. En todo caso, estoy a tu disposición para lo que te pueda servir.

Pastor A. Cañas Pérez.
Colegiado ICAM C125168.